



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTERCULTURALIDAD, ATENCIÓN A MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DS
EV/P

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

I LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en esta I legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29 apartado D y E, y artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2, artículo 12 fracción II y artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 2 fracción XXII, artículo 5 fracción I, artículo 95 y artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTERCULTURALIDAD, ATENCIÓN A MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY



DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

DS
evp

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México colinda con Centroamérica y los Estados Unidos de América, su posición geográfica ha hecho de este un punto de cruce de población centroamericana migrante en el íter de su trayecto a los Estados Unidos.

Desde finales de los años setenta del siglo XX y hasta el día de hoy se ha documentado la migración irregular de centroamericanas y centroamericanos a los Estados Unidos¹. Sin embargo, fue hasta octubre 2018 cuando las caravanas migrantes centroamericanas tomaron los reflectores nacionales e internacionales por el incremento de su frecuencia y tamaño².

La Unidad de Política Migratoria (UPM) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en el 2017 identificó que más del 85% de las personas extranjeras presentadas ante la autoridad migratoria provienen de Guatemala, Honduras y el Salvador, con un total de 81,136 migrantes. En noviembre del 2018 se registraron 116,169 personas entre los tres países.

En el 2011, tras los altos niveles de violencia e inseguridad registrados en contra de migrantes en tránsito por nuestro país y por presión de la sociedad civil e internacional se decretó la Ley de Migración (25 de mayo de 2011), subsecuentemente, en el 2012 se publicó el

¹ Anguiano, María Eugenia y Corona, Rodolfo, Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México, México, El Colegio de la Frontera Norte-Instituto Nacional de Migración y DGE Editores, 2009.

² OIM ONU MIGRACIÓN. (13 de octubre de 2018). Primera Caravana. Obtenido de <https://rosanjose.iom.int/>: <https://rosanjose.iom.int/site/es/caravanas-migrantes>



Reglamento de la Ley de Migración. Lo anterior con el objetivo de ofrecer un marco jurídico certero y protector en materia migratoria.

DS
evp

La Ley de Migración prevé una visión en pro de los derechos humanos de las y los migrantes y se crea con el objetivo, de acuerdo a su artículo primero, de *regular lo relativo al ingreso y salida de ... extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos...*

Previo a lo decretado por el H. Congreso de la Unión en mayo 2011, el 07 de abril se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, cuyo objeto es, de acuerdo al artículo primero de mencionada ley: regular la hospitalidad y propiciar la interculturalidad, así como salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana. También, prevé la protección de los derechos humanos de cualquier persona sin importar su condición migratoria.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las y los migrantes que transitan por nuestro país con el objetivo de llegar a los Estados Unidos lo hacen en aras de conseguir una mejor calidad de vida para sí y para su familia, huyen de la violencia, pobreza y pocas oportunidades presentes en su país de origen.

El trayecto de las y los migrantes no es sencillo, estos dejan un ambiente inseguro para adentrarse a otro desconocido y posiblemente más peligroso. Las precarias condiciones en las que migrantes centroamericanos realizan su desplazamiento migratorio les vuelven vulnerables y les ponen en alto riesgo de sufrir abusos injustificados por particulares o por autoridades estatales.



Entre los abusos reportados que aquejan a las y los migrantes presentes en nuestro país es la realización ilegal de actos de control³, verificación⁴, revisión⁵ y detención migratoria, ejemplo de ello lo siguiente:

DS
CVF

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó en el 2013 que *en sus 2 mil 625 visitas a estaciones migratorias se documentó como práctica común la participación de autoridades, tanto federales, estatales, como municipales, en acciones de control y verificación de la calidad migratoria de las personas, sin estar facultadas para ello.*⁶ Asimismo, la CNDH expresó que los policías municipales son autoridad que más incurre en faltas a la legalidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, con lo que violan, además, el derecho a la seguridad jurídica de los migrantes que transitan por nuestro país.

³ Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

Fuente: Artículo 81 Ley de Migración.

⁴ El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes:

- I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios;
- II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y
- III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.

Fuente: Artículo 92 Ley de Migración.

⁵ Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros

Fuente: Artículo 97 Ley de Migración.

⁶ Observatorio de Legislación y Política Migratoria. (11 de febrero de 2013). Vulneran policías municipales garantías de migrantes: CNDH. Obtenido de La Prensa: <http://observatoriocolf.org/noticias/vulneran-policias-municipales-garantias-de-migrantes-cndh/>



De acuerdo al artículo 7 de la Ley de Migración ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

DS
evp

El artículo 20 del ordenamiento citado en el párrafo anterior posiciona al Instituto Nacional de Migración (INM)⁷ como la autoridad facultada para *vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación*, así como la autoridad encargada de resolver la estancia o deportación de extranjeros, **su detención** en estaciones migratorias, así como la encargada de imponer las sanciones previstas en la Ley de migración y su Reglamento.

El artículo 81 de la Ley de migración faculta a la Policía Federal, hoy en día Guardia Nacional⁸, para coadyuvar en el control migratorio, previo auxilio y coordinación con el INM. Por otro lado, el artículo 92 de la misma Ley faculta al INM para llevar a cabo visitas de verificación migratoria, disponiendo que la **orden** por la que se disponga la verificación migratoria **deberá ser expedida por el Instituto** y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

⁷ Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

Fuente: Artículo 19 de la Ley de Migración.

⁸ El artículo transitorio Séptimo de la Ley de la Guardia Nacional señala que *los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.*



En el mismo sentido, el artículo 196 y 198 del Reglamento de la Ley de Migración permite al INM **solicitar la colaboración de otras autoridades** cuando exista la presunción de un riesgo respecto de la integridad de las personas extranjeras o del personal migratorio que actúe en la realización de visitas de verificación y revisiones migratorias. **La disposición de un extranjero ante en INM debe derivar de diligencias de verificación o revisión migratoria** llevadas a cabo conforme a derecho y de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente de la Ley de migración⁹.

DS
evp

Por otro lado, las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional imputa a la Guardia Nacional las siguientes atribuciones:

*XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la **inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras**, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;*

⁹ Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
- IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;
- V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
- VI. VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.



XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;

DS
EVP

En resumen, del análisis y la vinculación lógico jurídica de los artículos citados en párrafos anteriores se afirma lo siguiente: el Instituto Nacional de Migración (INM) es la autoridad competente para verificar los documentos y la situación migratoria de las y los extranjeros en el territorio nacional. Ninguna autoridad diferente al INM podrá realizar la detención y acciones de control, verificación y revisión migratoria, salvo que exista un acuerdo de colaboración previo con el INM.

Pese a que el INM es la única autoridad facultada para llevar a cabo el control, la verificación y la revisión migratoria, autoridades sin facultades para ello en diferentes entidades federativas les han realizado, lo cual ha llegado a derivar en la detención administrativa ilegal, la remisión a la autoridad migratoria y el posterior aseguramiento por parte del Instituto Nacional de Migración, por ello, a fin de perfeccionar la protección migratoria de nuestra capital la presente iniciativa tiene por objeto evitar y sancionar la reproducción de controles, verificaciones, revisiones o detenciones migratorias ilegales llevadas a cabo por entes públicos locales, ello a través de la reforma de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



El estatus migratorio de una persona no actualiza delito alguno ni justificación alguna para realizar actos y detenciones arbitrarias, debe respetarse el marco normativo migratorio mexicano y los derechos humanos de las y los migrantes que transitan por nuestra ciudad¹⁰.

DS
EVP

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Esta iniciativa no presenta una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Artículo primero constitucional, relativo a la protección de los derechos humanos de toda persona en territorio nacional.

Artículo 1º.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁰ Tan solo en el 2019, según datos del Gobierno de la Ciudad de México, se reportó la llegada a la Ciudad de México de 1,100 migrantes centroamericanos, cifra que ante las tendencias migratorias es probable incrementarse año con año.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DS
EVP

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO.- Artículo 11 constitucional, relativo al derecho al libre tránsito y la subordinación de este a los lineamientos señalados en leyes migratorias.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad,



pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

DS
EVP

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

TERCERO.- Artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la debida observancia del debido proceso y del principio de legalidad, recordemos que ambos son aplicables en materia migratoria.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la



sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

DS
EV P

...

CUARTO.- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala la obligación del Estado de hacer cumplir los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, tal es el caso de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y migratorios enumerados en el presente apartado. Para un mejor entendimiento se cita el artículo:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



QUINTO.- Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual refiere al derecho de circulación salvo las excepciones previstas en un ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

DS
EVP

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
- 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo.*
- 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*
- 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y*



los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

DS
EV P

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por México en marzo de 1981, entonces, es vinculante para el Estado mexicano, por lo tanto, su artículo 22 referente al derecho al libre tránsito es aplicable a la presente iniciativa.

SEXTO.- De manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes artículos de la Ley de Migración:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para



atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

DS
EV P

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.



Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

DS
EVP

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

...

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

...



...

...

....

DS
EVP

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 19. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.



Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria: I. Instrumentar la política en materia migratoria;

II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;

V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;

VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y



X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DS
EV P

SÉPTIMO.- De manera enunciativa, más no limitativa, los artículos 196 y 198 del Reglamento de la Ley de Migración.

Artículo 196. Para el desahogo de las visitas de verificación y revisiones migratorias, la autoridad migratoria competente podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, cuando exista la presunción de un riesgo respecto de la integridad de las personas extranjeras o del personal migratorio que actúe en la realización de dichas diligencias.

Artículo 198. La autoridad migratoria podrá solicitar la participación de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el desahogo de visitas de verificación y revisiones migratorias, en los casos en que, atendiendo a las situaciones particulares, se considere conveniente su intervención. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia estatales para los efectos de este artículo.

OCTAVO.- Artículo 4, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la prohibición de discriminación motivada por la situación migratoria de una persona.

...

C. Igualdad y no discriminación



1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

NOVENO.- Artículo 11, apartado I de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la protección y no criminalización de personas migrantes y sujetas a protección internacional.

...

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley

DS
evp



y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

...

DS
EV

DÉCIMO.- Artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con la fracción LXVII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Ambos referentes a la competencia del Congreso de la Ciudad de México Unión de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en relación con el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que señalan como Derecho de las y los Diputados el iniciar leyes.

DÉCIMO SEGUNDO.- De manera enunciativa, más no limitativa los siguientes artículos de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal.

Artículo 5º.- La movilidad humana es el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Artículo 7º.- En la Ciudad de México ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. La administración



pública garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

DS
EVP

Artículo 13.- En el Distrito Federal las personas de distinto origen nacional, huéspedes, migrantes y sus familiares, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables, tienen derecho a:

- I. Gozar de las garantías y libertades fundamentales, con plena seguridad jurídica en un marco de igualdad y equidad entre mujeres y hombres;*
- II. Decidir sobre su libre movilidad y elección de residencia;*
- III. Regularizar su situación migratoria y acceder a un trabajo digno que integre libertad, igualdad de trato y prestaciones, así como contar con una calidad de vida adecuada que le asegure la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y educación pública en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable;*
- IV. Evitar cualquier tipo de esclavitud y forma de opresión, incluidas la fianza laboral, el matrimonio servil, la explotación del trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico, el trabajo forzado y la explotación sexual;*
- V. Emprender, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;*



- VI. *Denunciar toda forma de dominación, explotación y hacer valer sus derechos, fortaleciendo sus organizaciones y las redes de apoyo mutuo;*
- VII. *Ser protegidos contra cualquier tipo de discriminación;*
- VIII. *Solicitar una protección adecuada y que se generen políticas y programas específicos para de niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas con distinta orientación sexual, y demás en mayor grado social de exposición;*
- IX. *Propiciar que los medios de comunicación generen el fortalecimiento de la interculturalidad y movilidad humana;*
- X. *Ser reconocidos los procesos de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y migración en el contexto de la otredad en un marco de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;*
- XI. *Proteger sus valores culturales propios;*
- XII. *Ser protegidos contra la persecución y hostigamiento, así como a las detenciones arbitrarias;*
- XIII. *Ser protegidos contra cualquier daño físico, psíquico o moral y de todo modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante;*
- XIV. *No ser molestados en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación;*
- XV. *Contar con interpretación y traducción cuando su idioma sea distinto al español en procesos y trámites legales; y*

DS
EVP



XVI. Los demás que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DS
EVP

DÉCIMO TERCERO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió jurisprudencia relevante para la justificación de la presente iniciativa. Dicho soporte se encuentra en los siguientes casos:

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218., párr. 97.

97. Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

133. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad de la detención a que se refiere el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha considerado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Por lo tanto, cualquier detención debe llevarse a cabo



no sólo de acuerdo a las disposiciones de derecho interno, sino que además es necesario que la “la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención”. ...

DS
EV

Recordemos que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es vinculante para el Estado mexicano tras el reconocimiento de su competencia el 16 de diciembre de 1998.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se plantea la modificación de la denominación de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal y la adición de una fracción XI a su artículo 2, así como la adición de dos párrafos a su artículo 9 y la modificación de este último.

También, se plantea la adición de dos fracciones al artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recorriéndose la fracción XXXIV vigente.

Para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal	Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en la Ciudad de México
Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se entiende por: I. a X.	Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se entiende por: I. a X.



	<p>XI. Ente público: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades de la Administración Pública, todos de la Ciudad de México, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPÍTULO III De la Hospitalidad</p> <p>Artículo 9º.- El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno, de la o el huésped que se encuentre en el territorio del Distrito Federal y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>CAPÍTULO III De la Hospitalidad</p> <p>Artículo 9º.- El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno, de la o el huésped que se encuentre en territorio de la Ciudad de México y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México.</p>

DS
EVP



	<p>Ningún ente público tiene la facultad de llevar a cabo funciones de control, verificación, revisión o aseguramiento migratorio, salvo que exista conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración y su Reglamento un previo acuerdo de colaboración con el Instituto Nacional de Migración.</p> <p>El ente público que quebrante lo previsto en el párrafo anterior será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley.</p>
--	---

DS
evp

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	
<p>Título Sexto De las Obligaciones y Derechos de los Cuerpos Policiales Capítulo I De las Obligaciones</p>	<p>Título Sexto De las Obligaciones y Derechos de los Cuerpos Policiales Capítulo I De las Obligaciones</p>



Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I.a XXXIII.

XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I.a XXXIII.

XXXIV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;

XXXV. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de

DS
EVP



	<p>Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;</p> <p>XXXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--

DS
EVP

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone al Pleno del Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México aprueba la modificación de la denominación de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, la adición de una fracción XI a su artículo 2, así como la adición de dos párrafos a su artículo 9 y la modificación de este último.

También, se aprueba la adición de dos fracciones al artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se recorre la fracción XXXIV vigente para quedar como sigue:

Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en la Ciudad de México

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

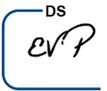
I. a X.

DS
EVP



XI. Ente público: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades de la Administración Pública, todos de la Ciudad de México, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos de la Ciudad de México.

...



CAPÍTULO III

De la Hospitalidad

Artículo 9º.- El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno, de la o el huésped que se encuentre en territorio de la Ciudad de México y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México.

Ningún ente público tiene la facultad de llevar a cabo funciones de control, verificación, revisión o aseguramiento migratorio, salvo que exista conforme a lo dispuesto en la Ley de Migración y su Reglamento un previo acuerdo de colaboración con el Instituto Nacional de Migración.

El ente público que quebrante lo previsto en el párrafo anterior será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México



Título Sexto

De las Obligaciones y Derechos de los Cuerpos Policiales

Capítulo I

De las Obligaciones

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I.a XXXIII.

XXXIV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;

XXXV. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;

XXXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

DS
evp

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes agosto del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Esperanza Villalobos Pérez
AF636C5DF7DE435...

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ